



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 437 -2017-MDCC

Cerro Colorado, 29 DIC 2017



VISTOS:

El recurso impugnatorio formulado por el Colegio de Enfermeros del Perú Consejo Regional V signada con Trámite Documentario N° 170926M59 contra la Resolución Gerencial N° 722-2017-GDUC-MDCC, el Informe Legal N° 014-2017-ABOGADOII-MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV, del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que existen principios del procedimiento administrativo, entre los cuales está el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el referido principio tiene relación con el aforismo romano *legem pater equam mecum*, soporta la ley que hiciste, lo cual implica que el Estado a través de la administración pública, tiene que cumplir de forma cabal con las disposiciones legales emitidas por éste; entendiéndose que la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando fundado los derechos con arreglo a ley, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público;

Que, el principio de sujeción de la administración a la legislación, denominado modernamente como *vinculación positiva a la administración de la ley*, exige que la certeza de validez de toda acción de la administración dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de éste, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la administración es un valor indisponible de mutuo propio, irrenunciable y no transigible, es decir, que las exigencias legales, para los pedidos y para la emisión de los actos administrativos, tiene que cumplir en forma irrestricta con las exigencias de ley;

Que, el artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla el poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, aun invocando como causales sus propias deficiencias, a éste se le denomina la potestad de invalidación, un derecho exclusivo de la administración, más no de los administrados;

Que, el artículo 10° de la norma en examen, dispone que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1) La *contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*; 2) El *defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°*; 3) Los *actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquieren facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, y*; 4) Los *actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma*;

Que, con Resolución Gerencial N° 722-2017-GDUC-MDCC, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro resuelve imponer sanción administrativa al Colegio de Enfermeros del Perú Consejo Regional V equivalente al 10% de la ejecución de la obra detectada en el proceso de fiscalización, Código 901, y como medida accesoria de ejecución inmediata, la regularización y paralización de obra hasta obtener autorización;

Que, el Colegio de Enfermeros del Perú Consejo Regional V, interpone recurso de apelación y acogimiento a amnistía municipal; invocando la nulidad bajo los argumentos: **i)** violación al debido procedimiento administrativo porque no se le ha notificado en su domicilio fiscal; **ii)** que la notificación preventiva de sanción contenida en la Notificación N°. 000391 de fecha 17 de noviembre del 2017 nunca les fue notificada, porque no se puede considerar como domicilio el lugar de construcción; **iii)** no se les ha permitido ejercer su derecho de oposición a la tasación;

Que, el presente proceso sancionador obedece al incumplimiento de parámetros legales y requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, que dispone los lineamientos para obtener una licencia para efectuar edificaciones, las que los administrados deben cumplir previamente para obtener una licencia, no

